

LOS INTERESES MORATORIOS SOLO APLICAN DESPUÉS DE RECONOCER LA PENSIÓN Y NO PROCEDEN RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL

¿Hay lugar a librar mandamiento de pago por concepto de los intereses de mora dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, respecto al retroactivo pensional?

En su decisión, la corporación reafirmó que los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 solo pueden aplicarse cuando la pensión ya ha sido reconocida y existe mora en el pago de las mesadas pensionales por parte de la administradora. Por tanto, no es posible exigir el pago de estos intereses sobre el retroactivo pensional previo al reconocimiento formal del derecho pensional.

El argumento central de la providencia subraya que los intereses de mora buscan garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones pensionales, pero no pueden aplicarse en escenarios donde el reconocimiento pensional aún está en disputa. Además, este criterio protege el equilibrio financiero del sistema de seguridad social, evitando cargas adicionales que podrían comprometer su sostenibilidad. En el caso analizado, la sección ajustó el mandamiento de pago conforme a esta jurisprudencia, confirmando que no hay lugar a incluir dichos intereses en la liquidación del retroactivo pensional.

M.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, radicación 3001233300020130032202 del 12 de junio de 2025